



Radicado 2018-00381
Proceso: custodia y cuidados personales
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la I.E. Rafael Uribe Uribe y el documento que anexó, se dispone oficiarle a la misma para colocarlo en contexto de la situación de la menor Salomé

También, se dispone oficiar al Juzgado Octavo de Familia para que indique si el señor ALVARO ANDRÉS GUIASO OCHOA, está consignando la cuota alimentaria fijada por ese Despacho en el proceso de impugnación de reconocimiento; en caso afirmativo indicar quién reclama dichos dineros y si se tiene dirección de la residencia, electrónica y algún teléfono de contacto.

En conocimiento de las partes la devolución del telegrama donde se citaba a la demandada a la audiencia del 15 de febrero

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e170634d7d82b314002f6dbde32d086c94007f11b2b556123968179a2d0603bd**

Documento generado en 01/03/2023 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00566
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés

Se le indica a la curadora ad litem de ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO, que no se observa ninguna posible nulidad en el expediente, porque el padre fue citado de conformidad con el artículo 61 del Código Civil, y que éste no ostenta la patria potestad de su hijo, debido que ya es mayor de edad y no fue objeto del proceso de la sujeción de la patria potestad por discapacidad mental.

La solicitud de apoyo es para que se le represente en el proceso donde es codemandado de revisión de cuota alimentaria que presenta el progenitor en el Juzgado Décimo de Familia, y la persona que se postula de apoyo es la progenitora.

De conformidad, con la petición de adjudicación de apoyo, la valoración de los mismos realizado por la Defensoría del Pueblo y el informe socio familiar realizado por la Asistente Social del Juzgado, y en la protección de los derechos fundamentales de las personas con alguna incapacidad física y/omental, que se decidirá el proceso a la ejecutoria de este auto y será escritural.

Notifíquese personalmente esta decisión al Procurador Judicial para Asuntos de Familia

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84df7295329436e91cd598350b88ec24a407ba4819183d90c0e9a4b10dd0bdc7**

Documento generado en 01/03/2023 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05-001-31-10-003-2023-00093-00
Sustanciación
Amparo de pobreza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintitrés

A esta Agencia de Familia le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de adjudicación de apoyos judiciales, propuesta por YOLANDA AGUIRRE RODRÍGUEZ, por intermedio de abogado con derecho de postulación, siendo la parte demandada JUAN CARLOS AGUIRRE RODRIGUEZ (quien requiere los apoyos).

La solicitante peticionó amparo de pobreza; petición que se resuelve por medio de este interlocutorio.

Acorde con la inteligencia del artículo 151 del Código General del Proceso, le basta a quien pretende la protección autorizada en esta norma, afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la simple manifestación que se encuentra en las circunstancias previstas en dicho artículo, todo lo que revela al expresar la precariedad de recursos económicas en que se halla.

En este orden de ideas, y dado que es único requisito exigido que, al así expresarlo, preciso es concederle esa protección a partir de la fecha de este proveído; siendo por ello que el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Concediendo amparo de pobreza a **YOLANDA AGUIRRE RODRÍGUEZ**, por intermedio de abogado con derecho de postulación, siendo la parte demandada **JUAN CARLOS AGUIRRE RODRIGUEZ** (quien requiere los apoyos).**
- 2. No se le nombra apoderado judicial, porque el proceso lo seguirá llevando el profesional del derecho MAURICIO RÚA MARÍN, a quien la demandante le había dado el poder**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

LVC

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ca54a82ad514a9febe40c96717fe18ec7d339ff3a65dd8496d7312b6c68d3a**

Documento generado en 02/03/2023 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-526 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.) dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente, y conforme lo peticiona el apoderado de la parte demandante, se decreta el embargo del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, honorarios, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los ingresos percibidos por el señor **NELSON HUMBERTO GUTIERREZ**, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa **LIMPIEZA Y SOLUCIONES**.

En la cartilla virtual no reposa correo electrónico del cajero pagador, si la parte pretende que el oficio sea remitido por conducto del despacho, deberá informar dicha dirección electrónica. Si lo va a diligenciar por sí mismo, en cualquier momento puede acercarse a la secretaría del despacho y retirar el mismo; no obstante, ello, se le remitirá por correo electrónico para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22f22aa54cf55c757e676be891198b00d1320b1acf02876a8277cf8e30e2277**

Documento generado en 02/03/2023 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-609 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderada de la parte demandante, y en consecuencia se reconoce como nuevo apoderado de la misma al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad COOPERATIVA DE COLOMBIA, a saber, **SAÚL ANDRÉS CARREÑO GARCÍA**, portador de la cédula de ciudadanía número 1.075.314.979.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3d3813b6e5daf650ac20d665b56631f52e4f9f1b5e31ef0f487495757027a0**

Documento generado en 02/03/2023 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-104 Sucesión
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Demandante	LUZ MARINA HERRERA DE SUAREZ
Causantes	JHON HARBY SÁNCHEZ PALACIOS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00104-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 122
Decisión	Rechaza por competencia

Correspondió por reparto a este despacho judicial, la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **JHON HARBY SÁNCHEZ PALACIOS**, iniciada a través apoderada judicial idóneo por la señora **MERCEDES CABRERA PALACIOS y otros**.

Realizado el estudio de la demanda, es menester indicar que competencia de los jueces de familia para esta clase de procesos, se encuentra regulada en el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso; canon normativo que debe armonizarse teniendo en cuenta la dispuesto en el artículo 25 de ese mismo estatuto, el cual dispone que la mayor cuantía, es la superior a los 150 s.m.l.m.v.

Conforme lo expuesto, para el presente año la mayor cuantía que determina la competencia de los Jueces de Familia en procesos de sucesión, se encuentra enmarcada en los bienes que excedan la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$195.090.900.00); y como quiera que el único bien inmueble denunciado como activo de la sucesión se encuentra avaluado en la suma de catorce millones ciento noventa y un mil trescientos diez pesos con treinta y siete centavos (\$ 14.191.310,37.00), según se indica en el escrito contentivo de la demanda, habrá de rechazarse la misma y remitirse el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad, quienes son los competentes para tramitarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:



PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **JHON HARBY SÁNCHEZ PALACIOS**, instaurada por la señora **MERCEDES CABRERA PALACIOS y otros**, por competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, quienes son los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ee84abee2c6622f82bcf6fb0f4ec01615d71341c06c8c14552a10710e5bd0b**

Documento generado en 02/03/2023 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-503 Filiación Extramatrimonial
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

Notifíquese esta providencia a la defensora de familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175b3e8daa4ad22768a99b9029f62e78df8e10f56c0066712e567baee1dda843**

Documento generado en 28/02/2023 05:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-467 Ofrecimiento Cuota Alimentaria
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, para continuar el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación personal de la parte demandada, y así, seguir con el trámite del proceso; así mismo que el demandante constituya apoderado que lo represente en este asunto. **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09252e86a0ff1170e7e7d35e86132d630d754ef6a7f49a8d36c895e5fcaa2575**

Documento generado en 28/02/2023 05:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-582 Divorcio de Matrimonio Civil
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tal y como lo peticiona el apoderado de la parte demandante, se **ACLARA** el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, en lo atinente a que provisionalmente, el demandante señor **Rubén Guillermo Miranda Ángel**, suministrará como cuota alimentaria (ofrecimiento de cuota) a favor de su hija menor de edad **Antonio Miranda Rodríguez**, la suma de \$1.500.000.

El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor distinguido con placas IML282, marca MAZDA línea 3, modelo 2016, de servicio particular, color TITANIO FLASH, motor PE40389380, adscrito a la secretaría de transporte y tránsito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37457338d2442da7b7f1d099909fc7cbd8610bb9d5d0c3ba91613f0e0886905d**

Documento generado en 28/02/2023 05:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2023-83 Acción de Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la entidad accionada en su escrito de réplica informa que, **el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento**, conoció de una acción de tutela propuesta por el aquí accionante con base en los mismos hechos, se dispone oficiar a dicha sede judicial, para que en el término de (1) día, remita copia del expediente digital del proceso que allí curso bajo radicado 2022-148, para que obre como prueba en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f387b15cceb659db21c865ac10dc4fb3e77bc4bb61822a94d73e861d390cf51**

Documento generado en 02/03/2023 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	JUAN DE DIOS BETANCUR GALEANO
Tutelado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023 00101 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 123
Decisión	Admite

Cumplidos los requisitos conforme a la ley, sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **JUAN DE DIOS BETANCUR GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.504.522, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

SEGUNDO.- Integrar el contradictorio con la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los representantes legales de las entidades accionadas, así como a los jefes o directores de las dependencias que tengan a su cargo, resolver el requerimiento del tutelante; y entrégueseles copia de la solicitud y de sus anexos, para que dentro de los dos (2) días siguientes rinda el informe sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Adviértaseles que dicho informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su omisión injustificada le acarreará responsabilidad, tal como lo dispone la citada norma.

CUARTO.- Téngase en su valor legal los documentos aportados con en escrito contentivo de la acción.



QUINTO.- Para representar a la parte accionante, se reconocer personería al abogado **JUAN FELIPE GALLEGO OSSA** portador de la tarjeta profesional número 181.644 del C.S.J.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Medellín, 02 de marzo de 2023
Oficio N° 213

Señor
Representante Legal
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medellín – Antioquia

Me permito notificarle que mediante auto de la fecha, se admitió la solicitud de tutela instaurada por el señor **JUAN DE DIOS BETANCUR GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.504.522, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, pues considera que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho fundamental de petición, garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se le concede el término de dos (2) días para que ejerza su derecho de defensa y suministre toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO.
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Medellín, 02 de marzo de 2023
Oficio N° 214

Señores
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Medellín - Antioquia

Me permito notificarle que mediante auto de la fecha, se admitió la solicitud de tutela instaurada por el señor **JUAN DE DIOS BETANCUR GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.504.522, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, pues considera que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho fundamental de petición, garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se le concede el término de dos (2) días para que ejerza su derecho de defensa y suministre toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO.
Secretario

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea8cacdfd52e94109b6f6ef370140bfcdd144bd3aa640475d0643c5bb127240**

Documento generado en 02/03/2023 02:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-334 Nulidad Escritura Pública

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Se agrega al expediente el escrito arrimado al proceso por la parte demandada, al cual no se le impartirá trámite alguno, toda vez que, además de que fue arrimado de manera extemporánea, contiene una petición notoriamente improcedente.

No obstante lo anterior, para mayor claridad de la memorialista, se le hace saber que una vez revisado el escrito contentivo de las excepciones previas, se advierte que en el mismo solo fue invocada la excepción de que trata el numeral 5°, artículo 100 del Código General del Proceso, que fue precisamente sobre la cual se pronunció el juzgado.

Es necesario precisar que, la falta de competencia no fue alegada ni como excepción previa ni como excepción de mérito, y que la cosa juzgada además de que no tiene el carácter de previa como equívocamente lo indica la demandada, tampoco fue alegada como excepción de mérito.

Se insta a la extrema accionada para que, previo a elevar cualquier tipo de solicitud ante el despacho, se sirva realizar la revisión detallada del expediente a efectos de obtener suficiente claridad respecto a las actuaciones surtidas en el mismo, más exactamente, en los actos procesales en los cuales ella ha intervenido.

Por la secretaría del despacho, dese traslado a las excepciones de mérito formuladas en el presente asunto

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87195be713435af09dc76452e1b27d8b92c66153a4a1383d65d581ac93ac8cea**

Documento generado en 01/03/2023 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2016-01335
INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL
Sustanciación
Traslado cuentas del curador

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, se da traslado el informe presentado por la curadora de MARCO ESPÍRITU MARTÍNEZ

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9815323f5c572deb44f247b7bc6abb6d820ffa61f46cc93ff21cd313f4831f**
Documento generado en 01/03/2023 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>